

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante solicita se decrete la nulidad o ilegalidad de los autos adiados 7 y 25 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 2 de octubre de 2020

Zamir Elías Nasser Gaviria
Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-670-40-89-001-2020-00003
PROCESO/ PERTENENCIA
DEMANDANTE/ CARLINA PÉREZ ALVIS
DEMANDADO/ GUILLERMINA CUELLO CUELLO, ELIDA CUELLO CUELLO Y NICOLAS SEVILLA PEÑAFIEL Y HEREDEROS RECONOCIDOS DE RUGERO PÉREZ PÉREZ

San Antonio de Palmito, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. En memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante solicita se decrete la nulidad o ilegalidad del proveído de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual el despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento de los herederos del señor Rugero Pérez Pérez, hasta tanto el demandante acredite que desplegó todas las acciones pertinentes para lograr su ubicación y precise qué tipo de gestiones realizó, así como del auto adiado 25 de septiembre de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia.

Argumenta la peticionante que el auto de 7 de septiembre de 2020 *"fue notificado sin ser publicado la providencia en el estado, razón que da lugar a la debida notificación"*, por contrariar lo dispuesto en los artículos 4, 8 y 9 de Decreto 806 de 2020 y que además el auto que rechaza el recurso de reposición presentado contra ese auto es contrario a lo señalado en el artículo 7 del Código General de Proceso que prevé que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley.

2. Sea lo primero señalar que como quiera que en el presente caso no se invoca como tal la nulidad del proceso, sino de una providencia en particular, cuya declaratoria de ilegalidad se peticiona, no se dio a este pedimento el trámite previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso que establece que la solicitud de nulidad debe resolverse previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Lo anterior, atendiendo que el traslado a la parte contraria tiene lugar cuando se invoca la nulidad del proceso, la cual debe enmarcarse dentro de las causales que taxativamente prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual no corresponde al pedimento impetrado en esta oportunidad.

3. Precisado lo anterior y analizadas minuciosamente las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se advierte que no está llamada a prosperar la solicitud presentada por la parte demandante.

3.1. En primer lugar, porque no es cierto que el proveído de 7 septiembre de 2020 fuese indebidamente notificado, pues como se le indicó a la apodera judicial de la actora en múltiples oportunidades, este **se incluyó en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este despacho judicial**, lo cual se puede corroborar al ingresar al espacio asignado a los estados electrónicos, en donde se señalan las providencia notificadas por el número de radicado del proceso, el cual contiene un link que permite ver el auto notificado. Dicha providencia podía ser además perfectamente descargada de la plataforma Tyba.

Adicionalmente, ante la insistencia y la manifestación que hizo de tener inconvenientes con Justicia Siglo XXI Web y su negativa en hacer uso de la otra herramienta electrónica puesta a su disposición para descargar dicha actuación, esto es, la página web de la Rama Judicial, el despacho accedió a remitirle por correo electrónico el auto en mención.

Por tanto, falta a la verdad la profesional del derecho al afirmar que el Juzgado contrarió lo dispuesto el Decreto 806 de 2020, particularmente lo previsto en los artículos 4, 8 y 9.

Por el contrario, esta judicatura hizo uso de todos los medios posibles para que las partes y particularmente la demandante conociera el contenido de su providencia, accediendo incluso al reiterado e injustificado pedimento de que se le remitiera por correo un archivo que ella perfectamente podía descargar de las dos plataformas virtuales utilizadas por este despacho, estas son Justicia Siglo XXI Web y la página Web de la Rama Judicial, cuyo funcionamiento es relativamente sencillo y frente al cual existe un manual creado por este despacho que le fue remitido a la apoderada judicial de la demandante por correo electrónico.

3.2. Y, en segundo lugar, porque no puede la ahora peticionante excusar su propia negligencia en hacer uso oportuno de los recursos puestos a su disposición, pretendiendo se decrete ahora la nulidad del auto que rechazó por extemporáneo la reposición presentada.

Ello por cuanto la profesional del derecho no solo conoció oportunamente el contenido del auto adiado 7 de septiembre de 2020 que fuese notificado por estado el 8 de ese mismo mes y año, sino que además era consiente que el plazo para recurrir esa decisión vencía 3 días después, esto es, el 11 de septiembre de 2020 de ese mismo mes y año, pues así lo indicó en varias oportunidades en los correos electrónicos a los que él hace mención, en los cuales solicitó se le remitiera por e-mail dicha providencia.

Por ello, causa extrañeza a este despacho que dejara vencer dicho término, presentado solo hasta el día 14 de septiembre de 2020 el correspondiente recurso.

De ahí que, no tuviese más remedio esta Judicatura que rechazar por extemporáneo el recurso horizontal.

Así las cosas, no se vislumbra en modo alguno ilegalidad en dicha decisión, la cual contrario a lo señalado por la parte demandante se ajusta a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece el término dentro del cual se deberá promover el recurso de reposición.

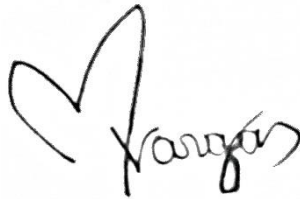
En este orden de ideas, no se advierte en los autos atacados quebranto alguno a las normas legales que dé lugar a una declaratoria de ilegalidad como la pretendida por la demandante. Por tanto, se abstendrá el despacho de atender dicho requerimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

Abstenerse de decretar la ilegalidad de los autos adiados 7 y 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', with a stylized flourish above it.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito